

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2022

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con la copia del Periódico Oficial del Estado de Morelos y con el estado que guardan los autos.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

I. Publicación del decreto.

Visto el ejemplar 6573, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, se aprecia que el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, fue publicado el Decreto mil ciento noventa y dos (1192) a través del cual se declaró la invalidez parcial del diverso doscientos sesenta y cinco (265), impugnado en este asunto.

Lo anterior constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, ajustable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."**¹

II. Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación al acatamiento de la sentencia.

1. El once de enero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 265 (doscientos sesenta y cinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6070 (seis mil setenta), de once de mayo de dos mil veintidós."

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

"76. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales

¹ Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2022

respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

77. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número 265 (doscientos sesenta y cinco), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6070 (seis mil setenta), de once de mayo de dos mil veintidós, en la parte que indica que la pensión:

... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

78. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Maricruz Díaz Sánchez, mediante el Decreto número 265 (doscientos sesenta y cinco).

79. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

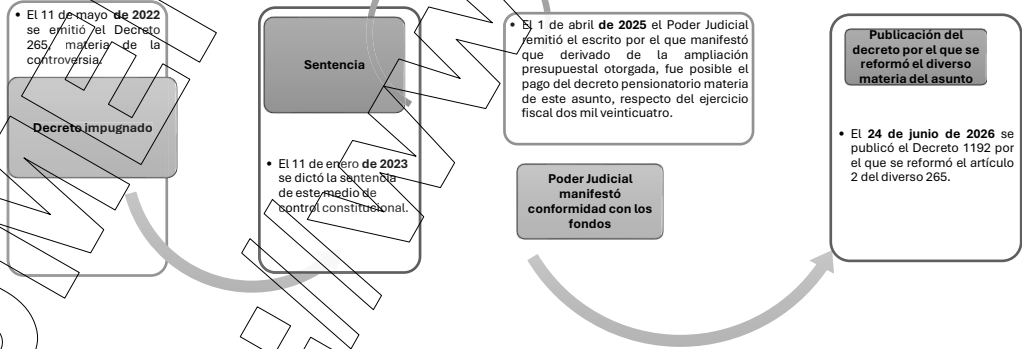
80. Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), al Congreso, al Gobernador y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos."

2. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Se declara la invalidez parcial del Decreto 265, únicamente en la porción normativa del artículo 2.	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos Mediante el Decreto mil ciento noventa y dos (1192) declaró la invalidez parcial del diverso doscientos

		sesenta y cinco (265); publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis. ²
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<u>Poder Legislativo del Estado de Morelos</u> Al emitir el Decreto mil ciento noventa y dos (1192) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma: “ ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/1327-GH/2023, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...”.
3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<u>Poder Judicial del Estado de Morelos</u> Mediante escrito de uno de abril de dos mil veinticinco , informó a este Tribunal que derivado de la ampliación presupuestal otorgada, fue posible el pago del decreto pensionatorio materia de este asunto, respecto del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro— foja 773—

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



3. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veinticuatro de junio del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”. Consultable en: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6573 ALCANCE.pdf>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2022

No pasa inadvertido que el Poder Judicial de Morelos manifestó, en el referido escrito de uno de abril de dos mil veinticinco, que no se cuenta con suficiencia presupuestaria para cubrir los pagos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Sin embargo, es importante mencionar que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y*
- b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.*

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)”

(El subrayado es propio).

III. Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de tres de marzo de dos mil veintitrés, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos³ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y de manera electrónica al Poder Judicial de Morelos.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 106/2022, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

CIVA/FYRT

³ Fojas 688, 689 y 692 a 696 del expediente en que se actúa.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2411. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31358>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:37:33Z / 29/06/2026T15:37:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		06 68 f5 17 07 f5 a4 8c 69 22 80 3f 26 e1 29 c6 da f9 11 44 a4 e4 eb 9c 99 6a 55 a2 a5 fd 73 bc fd f4 18 e2 f8 b4 7f 49 e0 3f b9 f1 23 a1 4e 75 54 93 a3 fc 68 f5 ef e5 20 dc fd 34 57 74 9e 39 d3 f3 8d 1c 67 07 9c 3b 3c 52 61 a9 30 2e d1 ae 36 04 fa 79 ab f9 35 4d 1f 54 18 d2 aa 2a df 3a a3 2f 83 0e 3a 65 4b 83 f4 13 33 04 f7 3a 1e 54 97 2a c4 73 11 3d cf 3c 2c ca 7c 4d c8 5a a0 39 3c 54 e2 21 a8 38 cc ba 21 18 ba 37 6e e8 11 b1 fb 4e cf 47 c9 97 76 d4 b8 aa c5 6a 57 d0 2b db 14 c5 64 22 4a 8e 75 6c 17 aa 34 0b fd d9 8d 4f c3 61 c5 5d 9a 28 24 3c 18 52 af ba aa 87 8d 44 e8 9a e2 fc 9f 9e 1d 54 35 6a 30 9a 3a 4f 18 71 29 c4 c0 7a 58 6c e6 6d c7 bf 79 31 5f 1a dd c6 82 4c ca e5 72 89 ba 87 74 22 66 96 26 f2 b9 d4 1f 0d 91 e0 9b b5 0f a7 fc f3 53 a8 b9 40 2a 7b c0 cf ce 95 b3 a3 b8 da 86 17 1f f8 8b f6 df 81 95 04 ed 82 b2			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:37:33Z / 29/06/2026T15:37:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:37:33Z / 29/06/2026T15:37:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1694853			
	Datos estampillados	32962D88D174A44E81C6EC7F53F75B4C2169E26B15ECEB117756C6A9740B2C9FA26A3			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T20:35:12Z / 29/06/2026T14:35:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6d b4 52 d2 19 ab b7 6c 8c 69 36 fe ac 72 4f a3 ed 67 a6 07 b2 e8 1b fe b8 b8 17 b4 49 0c dd bc d6 6d 3a 51 56 3b a9 aa ae 2e 00 5a b5 70 12 8e 60 c8 e0 b2 49 8d 8e ea a5 b9 88 7e ec 3d 17 a8 47 f0 07 40 2b 42 04 11 a3 77 90 d1 83 6e 86 f7 3a fb da de da 6b 80 13 26 48 91 03 d0 e0 5f 88 eb ca e2 f9 89 98 c4 b5 b2 00 2b 12 95 20 8e 4d 73 d7 5e 31 92 52 00 bf 0b 94 e6 d3 d3 ae 17 8b c7 2d c6 58 ba c8 9e f9 0c da b8 19 7a 64 1a a2 e2 a8 ae d8 89 3d a7 64 82 67 c2 48 8e e6 80 c7 49 4e ad e9 fa 7d df 3b 01 7f 99 6b aa 67 7a f6 aa 56 67 88 58 12 15 4b 91 b9 fd 95 54 79 eb da a9 bc 10 e7 5c 24 d1 03 c8 e1 d1 19 1e d3 c0 c3 93 78 a5 23 bf 85 d5 f1 cf 70 a0 66 82 09 be 75 8f a0 f8 df ce 3c e4 8f e3 9f 33 86 d1 1d 39 bd 68 05 64 65 5e 44 6b 3d 75 d2 5c 09 c0 99 2c 11 4e 65 f5 d7 31 55 be 73 a2 84 df af b4 d1 6d 01			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T20:35:12Z / 29/06/2026T14:35:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T20:35:12Z / 29/06/2026T14:35:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1694146			
	Datos estampillados	86913AEA715AB8A4F507A5F9DEE518FD09FA4C12E84A3D19291CDEEF404DD9FF80			